

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

118-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por los miembros del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia La Carmenza” del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, recibido el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho, con documentación adjunta (fs. 14 al 33).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo manifestó en el aviso de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, que aproximadamente el día trece de julio de dos mil dieciséis, la señora Mirian Ulloa, maestra y miembro del Consejo Directivo Escolar del Centro Escolar “Colonia La Carmenza”, del Cantón Hato Nuevo, del municipio de San Miguel, intervino en la contratación de su hija ***** como docente de parvularia interna en la misma institución, quien no cumplía con los requisitos del perfil solicitado para esa plaza.

II. Con el informe rendido por el Consejo Directivo Escolar -en adelante CDE-, y con la documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según acta de toma de posesión número ochenta y cuatro, de fecha cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete, la señora Ana Miriam López se desempeña como docente en el Centro Escolar “Colonia La Carmenza”, Cantón Hato Nuevo, del Municipio de San Miguel, departamento de San Miguel (f. 28).

ii) Consta en acta de toma de posesión número veintisiete, de fecha veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, que a partir del día uno de febrero del año dos mil dieciséis el señor ***** ejerce el cargo de Director Interino en funciones del Centro Escolar “Colonia La Carmenza”, Cantón Hato Nuevo, del Municipio de San Miguel, quien durará en sus funciones hasta que se reciba el fallo ejecutoriado por parte del Tribunal Calificador sobre la persona que ejercerá ese cargo de forma permanente (f. 20).

iii) La planta de docentes propietarios de dicho Centro Escolar durante el año dos mil dieciséis estaba conformada por los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; y por los docentes interinos ***** y ***** (f. 14 y 15).

iv) En el mes de junio del año dos mil dieciséis falleció la docente ***** , razón por la que en julio de ese mismo año se contrató e incorporó a la planta docente del Centro Escolar “Colonia La Carmenza”, de forma interina, a la señora ***** (f. 15).

v) Durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho la docente ***** ha continuado en el ejercicio de su cargo como docente interina del referido Centro Escolar (f. 15).

vi) Entre la señora ***** , docente del Centro Educativo en comento- y la señora ***** existe un vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad en línea recta ascendente, siendo la primera madre de la segunda (f. 15).

vii) Según acta número diecisiete, de fecha diez de agosto del año dos mil quince, en ese año el CDE del mencionado Centro Escolar estaba integrado por los miembros propietarios siguientes: Presidenta, ***** -Directora-; Secretario, ***** - docente-; Tesorero, ***** -padre de familia-; y, las suplentes señoras ***** , ***** y ***** , respectivamente.

Además dicho CDE estuvo conformado por los docentes ***** y ***** , propietaria y suplente; padres y madres de familia, señores ***** , ***** , propietarios; ***** y ***** , suplentes; así como por los alumnos ***** , ***** , propietarios; ***** y ***** , suplentes; quienes fungieron en sus cargos por un período de dos años (fs. 17 al 19).

viii) Conforme el acta número cuarenta y cinco de la sesión extraordinaria celebrada por el CDE del Centro Escobar Colonia La Carmenza, de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, al momento de cerrar el concurso público abierto para la plaza vacante de docente interina de educación parvularia en esa institución –cinco días hábiles después de su publicación-, existían siete aspirantes, entre ellas, la señora ***** (f. 24)

ix) Consta en el acta número cuarenta y seis, de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, que los miembros del CDE del citado Centro Educativo a fin de llevar el proceso de selección y contratación de la docente que ocuparía la plaza vacante de forma interina, procedieron a dar lectura a los currículos de las aspirantes y analizarlos de forma detallada, y por unanimidad se acordó seleccionar a la licenciada ***** con Número de Identificación Profesional 2401028, para que prestara sus servicios como docente de educación parvularia cinco años; decisión que fue motivada porque la referida profesional ofrece y muestra disposición para desarrollar un programa escolar de asistencia en salud mental a los niños y niñas y porque tenía un perfil adecuado para que los estudiantes recibieran un trato adecuado que les permitiera continuar con en su proceso de formación sin ningún trauma por la pérdida de su maestra anterior (f. 25). Acuerdo que fue suscrito por los señores ***** (Presidente); ***** (Secretario); ***** (Tesorero); ***** (Consejal Propietaria de Alumnos); ***** (Consejal Propietaria de Docentes); ***** (Consejal Propietaria de Madres de Familia); ***** (Consejal Propietario de Alumnos) y ***** (Consejal Propietario de Padres de Familia (f. 25).

x) Según acta de toma de posesión número cuarenta y ocho, de fecha dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, reunidos los miembros del CDE del Centro Escolar “Colonia La Carmenza”, Cantón Hato Nuevo, y una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la Ley de la Carreta Docente, se le dio posesión del cargo como docente de Parvularia cinco años –

sección “A”- a la licenciada Liliana Patricia Ulloa López, con especialización en Educación Especial; acta que fue suscrita por el Presidente; Secretario; Tesorero; Consejal Propietaria de Alumnos; Consejal Propietaria de Docentes; Consejal Propietaria de Padres de Familia); Consejal Propietario de Alumnos y Consejal Propietario de Padres de Familia (f. 27).

xi) Consta en acta número ochenta y dos, de fecha diez de agosto del año dos mil diecisiete, que en ese año el CDE del indicado Centro Escolar estaba integrado por los miembros propietarios siguientes: Presidente, ***** -Director interino en funciones-; Secretaria, ***** -docente-; Tesorera, ***** -madre de familia-; y, los suplentes señores *****, ***** y *****, respectivamente.

Asimismo, dicho CDE estuvo conformado por los docentes ***** y *****, propietaria y suplente; padres y madres de familia, señores *****, *****, propietarias; ***** y *****, suplentes; así como por los alumnos *****, *****, propietarios; ***** y *****, suplentes; quienes fungirán en sus cargos por un período de dos años (fs. 21 al 23).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

Así, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Toda la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo por los siguientes elementos; en primer lugar, porque la docente Ana Miriam López de Ulloa no integra ni ha integrado -como miembro propietario o suplente- los dos últimos Consejos Directivos Escolares del Centro Educativo “Colonia La Carmenza”, Cantón Hato Nuevo, del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, los cuales han sido electos para permanecer en el ejercicio de sus cargos cada uno por un período de dos años, es decir que ambos períodos se comprenden desde el día diez de agosto del año dos mil quince al diez de agosto del año dos mil diecinueve, circunstancia que se ha comprobado con las actas de nombramiento de dichos miembros del CDE.

En segundo lugar, y no obstante ser cierto que entre las señoras Ana Miriam López de Ulloa y ***** existe un vínculo de parentesco por consanguinidad en primer grado y que la segunda el día dieciocho de julio del año dos mil dieciséis ingresó a laborar como docente interina en la misma institución donde trabaja la primera, ha quedado demostrado con las actas de selección de personal y toma de posesión del cargo, agregadas de folios 25 al 27, que la señora López de Ulloa, en su calidad de docente, no participó ni intervino en ninguna fase del procedimiento de selección y contratación de su hija, licenciada *****, en dicho Centro Escolar, así como en las refrendas de su contratación para los años dos mil diecisiete y dos mil

dieciocho, pues como se ha evidenciado dicha servidora pública no ejerce ni ha desempeñado ningún puesto de dirección o autoridad en la entidad y esa facultad no le es de su competencia, sino que el nombramiento de docentes de forma interina le corresponde al Consejo Directivo Escolar -CDE- de cada Centro Educativo, según lo dispone el artículo 40 de la Ley de la Carreta Docente.

De manera que, con la investigación preliminar y los documentos proporcionados, no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, así como de la trasgresión a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiendo elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción a deberes o prohibiciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra c), 6 letra h), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7